



PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ANDREA MEDINA VASQUEZ Y OTRA
DEMANDADO	RUTH VIDAL MARTINEZ Y OTROS
RADICADO	009-2018-0364
ASUNTO	Repone decisión. Concede apelación en efecto suspensivo

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver sobre la formulación del **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandante a través de su apoderada judicial contra el proveído del 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de alzada que fue incoado.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se presenta demanda con pretensión declaratoria de división material de inmueble, por Andrea Medina Vásquez y Katherine Medina Vásquez **contra** Ruth Vidal Martínez, María Teresa Medina y Korina Medina Giraldo. Para el 6 de julio de 2020 se **denegó la pretensión de división material del bien**.

1.2. Contra la decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación que fue concedido en el efecto suspensivo otorgando el término legal al apelante para el suministro de las expensas necesarias para surtir la alzada.

1.3. Posteriormente, se allegó solicitud de correré el traslado a la parte contraria de la sustentación del recurso; y se adujo sobre su imposibilidad de presentar las expensas requeridas. Peticiones que fueron resueltas en auto del 25 de septiembre de 2020 de forma desfavorable declarando **desierto el recurso incoado, por no pago de aquellas**.



1.4. Recurso formulado. Contra esta decisión la parte demandante interpuso recurso de **reposición en subsidio apelación**. Para el efecto se adujo por el recurrente, que en el referido auto en ningún momento se indicó el rubro a pagar por concepto de expensas, como tampoco la manera de hacer dicho pago, omisión que limitó el acceso a la impugnación por considerar como sorpresiva una decisión judicial en tal sentido.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La finalidad del recurso de **reposición** es **obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma**, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer.

2.2. Por su parte, el recurso de **apelación** tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Es así como el artículo 321 del Código general del proceso, establece que providencias son apelables, siendo ello, una consagración taxativa. Por ende, solo es apelable aquellas providencias que de forma expresa así se diga.

2.3. Por su parte, cuando del recurso de alzada se trata, el legislador estableció una carga al recurrente, es así como se regló en el art. 324 del C.G. del P., que:

*"...en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente **se deje una reproducción** de las piezas que el Juez señale, a costa del recurrente, quien deberá **suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto...**" (negrilla y subrayado fuera del texto).*



Norma que fue reglamentada por el acuerdo PCSAA14-10280 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° Nral. 8 explica el valor de los aranceles a pagar por la reproducción de las copias en el proceso.

Normas sobre las cuales se tomó la decisión que ha sido recurrida.

2.4. **El caso.** En el *sub examine* la apoderada de la parte demandante afirma se incurrió en un error al declarar desierto el recurso de apelación incoado; pues, le era imposible a la parte cumplir con dicha carga en tanto no se informó el valor ni la forma en que debía sufragar dicho rubro; señalando que es obligación del juzgado establecer en esa providencia el monto y la forma en que se deben suministrar las expensas requeridas en caso de concesión de apelaciones, omisión que es motivo de inconformidad.

Para resolver este recurso, sea lo primero en explicar a la censura que, no es necesario que se establezca en el auto que dispone la reproducción de copias para surtir el recurso de apelación, indicar el valor y forma de pago, pues la ley es de conocimiento de los abogados que ejercen el *ius postulandi*. Adicional, teniendo acceso al expediente, basta con hacer una correlación de las piezas procesales ordenadas en reproducción, con la norma que regula el arancel judicial y realizar la operación aritmética básica para establecer el monto. En cuanto a la forma de pago, la normativa establece el término para ello, 5 días. Máxime que, en el auto censurado claramente se hizo referencia al acuerdo PCSAA14-10280 artículo 1° Nral. 8 que regula el valor de los aranceles. Además, contó con la posibilidad de solicitar información sobre el particular, a través de la secretaría del juzgado, por vía correo electrónico conductas que no asumió la abogada.

Por consiguiente, tales argumentos no serán de recibo para reponer la decisión, pues el juzgado no cometió yerro alguno en la motivación para declarar **desierto el recurso**, se dio aplicación a las disposiciones legales en referencia y al contenido del art. 324 del régimen adjetivo vigente, cuando advierte el legislador sobre la consecuencia de no suministrar las expensas en el plazo previsto, esto es,



declarar desierto el recurso como en efecto se hizo.

2.5. Sin embargo, **existe una razón diferente para reponer la decisión.**

Es de público conocimiento que, con ocasión de la emergencia sanitaria surgida por el covid-19, el Gobierno Nacional encontró necesario implementar acciones para evitar la paralización de la Rama Judicial, y con ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo objeto consistió en la adopción de *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que, fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia.

Con fundamento en esa directriz normativa, se expidió el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, donde en el art. 6º se ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables, señalando que:

“Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, y a fin de dar prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, agilizar los



procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y por razones de bioseguridad, avaló aquella normativa considerándola constitucional. En esa dirección, la jurisprudencia comenzó a explicar que, existiendo el expediente no digital, era innecesaria la exigencia de expedición de copias cuando era posible compartir el expediente. Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, recogiendo esa filosofía argumento que:

*La emergencia sanitaria por COVID 19 ocasionó que en la Rama Judicial se implementara de manera anticipada, la digitalización de los expedientes judiciales en todas las jurisdicciones y especialidades, razón por la cual **algunos hechos generadores de arancel judicial no se configuran debido a que los trámites judiciales se realizan de forma virtual.***

*Teniendo en cuenta que en todas las jurisdicciones y especialidades persisten algunos trámites y actuaciones judiciales que requieren del cobro del arancel judicial como: Expedición de copias simples y auténticas, certificaciones, desgloses, desarchivos y notificaciones, **en los procesos que no han sido digitalizados**, en los procesos archivados físicamente, en trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte; razón por la cual, el Consejo Superior de la Judicatura **considera necesario su actualización.***

(...)

ARTÍCULO 3.º *Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos **que no se encuentren digitalizados**, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético.*

ARTICULO 4. º *Las tarifas actualizadas del arancel judicial **no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura**, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético.*

(...)"

En consecuencia, hallándose este proceso surtido en expediente digital, se hacía

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



innecesario exigir el arancel judicial explicado en precedencia. Y, por consiguiente, para no afectar el derecho de acceso a la administración de justicia, se resolverá de manera positiva el recurso impetrado contra el auto del 25 de septiembre de 2020, accediendo a **remitir al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala Civil, para surtir recurso de apelación, las copias en digital dispuestas para surtir aquella alzada en el efecto suspensivo.

2.6. En consecuencia, conforme lo expuesto, y no por las razones del recurrente, habrá de reponerse el auto de fecha 25 de septiembre de 2020. Por lo tanto, disponer en envío de la copia del archivo digital para surtir la alzada en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se dispone por la Secretaría del Despacho remitir al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, de **forma inmediata** copia del archivo digital para surtir la alzada en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.